	FORMATO
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA GENERAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO


Estado N°:013

Fecha: 21 de junio de 2024


Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.017-2019 RAD.199-12-2019.	-JESUS ELIAS MENESES PERDOMO -MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA. _ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA.	20 de junio de 2024 SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.3	457 al 462

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.017-2019, Rad.199-12-2019. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 21 de junio de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m., hora hàbil.


HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO
 Auxiliar Administrativo (E)

El Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

	FORMATO	Página 1 de 12
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DESPACHO DEL CONTRALOR**

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017 - 2019, RADICADO No. 199-12-2019.

En la ciudad de Neiva (Huila), a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017-2019, RADICADO No. 199-12-2019**, proferido el día 23 de mayo de 2024; donde la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, procedió a **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de los investigados: **JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.111 expedida en La Plata – Huila; **CATALINA ROJAS HERMIDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.064.142 expedida en Garzón – Huila y; **ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.303.988 de Neiva Huila, por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No.	017-2019. Radicación: 199-12-2019
Entidad Afectada:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA N.I.T. 800.251.264-6
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO
Cédula de Ciudadanía:	No. 12.269.111 expedida en La Plata – Huila
Cargo:	Personero Municipal de Neiva – para la época de los hechos
Nombre:	MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA
Cédula de Ciudadanía:	55.064.142 de Garzón -Huila
Cargo:	Personera Delegada de Derechos humanos (E) Supervisora – para la época de los hechos
Nombre:	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA
Cédula de Ciudadanía:	36.303.988 de Neiva - Huila
Cargo:	Contratista del Contrato No. 024 del 2016 – para la época de los hechos
Tercero Civilmente Responsable:	LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2. SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3001114. Solicitud 11-02-2016, Numero certificado (0) cero, expedida

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA


	el 11-02-2016, con vigencia desde 01-02-2016 hasta 01-02-2017, número de días 366. Tomador: Personería Municipal de Neiva N.I.T. 800.251.264-6, para la época de los hechos Asegurado: Personería Municipal de Neiva N.I.T. 800.251.264-6, para la época de los hechos Valor asegurado: \$30.000.000 Entidad Asegurada: Personería Municipal de Neiva
Estimación del detrimento	UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000).

ANTECEDENTES**1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**

Según el traslado de Hallazgo Fiscal No. 018 del 2018, se observó en el contrato de prestación de servicios No. 024 del 2016, que sólo se anexó 106 trabajos sin el registro de 254 trabajos, respecto a los listados de asistencia, no se observó firma de asistentes, sólo lista de asistentes hecho a computador con la información de los participantes. Asimismo, se verificó el plan de acción establecido para Derechos Humanos, sin observar que dicha capacitación se encontrara dentro de las acciones a cumplir por este despacho para el 2016, por lo cual, se estima un presunto detrimento patrimonial en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 1'860.000) para la Personería Municipal de Neiva.


1.2. ACTUACIONES PROCESALES

- El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 19 de julio de 2019, *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017-2019* – Radicación: 199-12-2019 (folios 01 al 23, Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) No. 017-2019), el cual fué notificado por aviso No. 051, 052 y 053 de acuerdo a Constancias del 31 de julio de 2019 (Folios 28 al 30 del PRF 017 del 2019)
- Versión Libre y espontánea por escrito de la señora ORIANA ORTIZ, con fecha del 15 de agosto de 2019 (Folios 31 al 96 del PRF No. 017 del 2019)
- Audiencia de descargos 18/septiembre/2019, instalación de AUDIENCIA DE DESCARGOS. (F.103 A 104 del PRF).
- 09/diciembre/2019 se fija audiencia de descargos, (folio 113 al 114)
- 09/diciembre/2019 Resolución por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría municipal de Neiva, (folio 115 al 116 PRF)
- 03/marzo/2020 se fija audiencia de descargos, (folio 123del PRF)
- 31/07/2020 Resolución No.80 por medio de la cual se reanudan términos dentro de las indagaciones preliminares fiscales, los procesos de

	FORMATO	Página 3 de 12
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, disciplinarios y procedimientos admirativos sancionatorios fiscales en la contralora municipal de Neiva, (folio 134 al 138 del PRF).

- 17/diciembre/2020 Resolución No.141 por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría municipal de Neiva, (folio 148 del PRF).
- 08/abril/2022 Resolución No. 035 "por medio de la cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones adelantadas por la contraloría municipal de Neiva, con ocasión al descanso compensado de semana santa" (folio 236 del PRF).
- 19/octubre/2022, Auto por el cual se declara un impedimento (folio 288 al 293 del PRF).
- 24/octubre/2022 Auto por el cual se decide un impedimento (folio 299 al 303 del PRF).
- 22/noviembre/2022 Resolución No. 123 por medio de la cual se modifica la jornada laboral de la contraloría municipal de Neiva, se suspenden términos y se establece el horario compensatorio de la semana del 26 al 30 de diciembre del 2022, (folio 313 al 314 del PRF).
- 29/enero/2023 Resolución No.007 por medio de la cual se autoriza compensación del tiempo de trabajo con ocasión de la semana santa del 03 a l 05 de abril 2023, (folio 326 al 328 del PRF).
- 09/marzo/2023 Resolución No. 031 del 2023 mediante la cual se asigna una competencia a una profesional especializada II, (folio 329 al 331 del PRF).
- 31/mayo/2023 Resolución No. 007-2023 por medio de la cual se autoriza compensación de tiempo de trabajo con ocasión de la semana santa del 03 al 05 de abril del 2023, (folio 344 al 347 el PRF).
- 30/octubre/2023 se fija audiencia de descargos, (folio 354 AL 355 del PRF).
- 04/diciembre/2023 instalación audiencia de descargos (folio 384 al 385 del PRF).
- 22/enero/2024 instalación audiencia de descargos (folio 387 al 388 del PRF).
- 22/febrero/2024 instalación audiencia de descargos (folio 390 al 392 del PRF).
- 20/marzo/2024 instalación y cierre de AUDIENCIA DE DESCARGOS (folio 399 al 401).
- 22/marzo/2024 acta de cambio de fecha de audiencia, (folio 402)
- 22/febrero/2024 instalación audiencia de descargos presentan alegatos de conclusión (folio 390 al 392 del PRF).

	FORMATO	Página 4 de 12
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

- 20/marzo/2024 instalación y cierre de audiencia de descargos (folio 399 al 401).
- 22/marzo/2024 acta de cambio de fecha de audiencia, (folio 402).
- AUDIENCIA DE DECISIÓN. 23/mayo/2024 acta de audiencia de decisión (Folios del 439 al 445).

1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017-2019, Radicado No. 199-12-2019, de fecha del veintitrés (23) de mayo de 2024, que ordenó en su artículo primero: **"FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata - Huila, en condición de Personero municipal de Neiva, para la época de los hechos; **MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 expedida en Garzón - Huila, en condición de Personera delegada para los Derechos Humanos (E), para la época de los hechos; y **ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.303.988 expedida en Neiva - Huila, en su condición de contratista No. 024-2016 suscrito con la Personería Municipal de Nieva, para la época de los hechos, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 017 del 2019 con Rad. 199-12-2019"

1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El *A-quo* tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folio 453 del PRF):


Reposan en el expediente del presente proceso, diferentes pruebas donde evidencia la participación de un total de 540 participantes en las convocatorias de los adultos mayores de la comuna No. 06 del Municipio de Neiva dando por cierto lo manifestado por los apoderados de oficio de los investigados, quienes informaron que el contrato objeto del presente proceso, tuvo cumplimiento de las 13 obligaciones estipuladas, siendo desvirtuados los señalamientos del informe auditor y los cargos del Auto de Imputación, no siendo los hechos generadores de un detrimento patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000¹, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

	FORMATO	Página 5 de 12
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997², frente al objeto de la consulta precisó:

"(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley". "La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla". (...) (Negritas fuera del texto)"

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia³ ha precisado que:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)"

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto

² Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "sin limitación" contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.
³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para fallar sin Responsabilidad Fiscal, a favor del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata - Huila, en condición de Personero municipal de Neiva, para la época de los hechos; MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 expedida en Garzón - Huila, en condición de Personera delegada para los Derechos Humanos (E), para la época de los hechos; y ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía número 36.303.988 expedida en Neiva - Huila y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestor fiscal de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta.

1) El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.


Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

	FORMATO	Página 7 de 12
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del *A-quo* con ocasión del fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley.

2) De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre la presunta irregularidad en la ejecución del contrato No. 024 de 2016, según se indicó en el Hallazgo No. 018 del 2018 (folios 03 al 04 de la Indagación Preliminar No. 007-2019), se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, así:

Qué JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 expedida en Neiva (Huila) en calidad de Personero Municipal de Neiva, Nivel directivo, Código 015 y Grado 10, durante el periodo 2012 al 2016, según consta en el acta de posesión No. 055 del 15 de enero de 2012 (Folio 148 de la Indagación Preliminar No. 007 del 2019), con funciones contempladas en el Decreto No. 0011 del 30 de abril de 2009, expedido por el Alcalde Municipal de Neiva (folios 144 al 147 de la Indagación Preliminar No. 007-2019), tiene como función específica dentro del manual de funciones esenciales:

"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución."

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

2. *Defender los intereses de la sociedad.*

(...)

12. *Nombrar y remover, de conformidad a la ley, los funcionarios y empleados de su entidad.*

13. *Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.*

(...)"

Por otro lado, MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 de Garzón (H) en calidad de Personera delegada, Código 010, Grado 05, adscrito a la planta global de la Personería Municipal de Neiva (folio 124 de la Indagación Preliminar No. 007-2019), nombrada por encargo con la resolución 013 del 02 de febrero de 2016 (Folio 162 de la Indagación Preliminar No. 007 de 2019), dentro de sus funciones señaladas en el Decreto 011 del 30 de abril de 2009 (folios 159 al 128 de la Indagación Preliminar No. 007-2019), se resaltan las siguientes:

"III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

(...)

22. *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*

23. *Las demás funciones que le designe el Personero por necesidades del servicio acordes con sus competencias laborales, funcionales y comportamentales.*


(...)"

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la empleada en mención, dentro del cumplimiento de las funciones como Personera Delegada, asumió la supervisión del contrato 024 de 2016 para la prestación de servicios de capacitación para adultos mayores, No califica como actividad jurídica que tenga relación con la administración de recursos o bienes públicos para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y según el articulado tercero de la Ley 610 del 2000.

Con respecto a la señora ORIANA CONSTANZA ORTÍZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.303.988 de Neiva (H), actuando como particular y en nombre propio suscribió con la Personería Municipal de Neiva, contrato de prestación de servicios de No. 024 de 2016, con el siguiente objeto contractual: "*La prestación de Servicios Profesionales de Capacitación y jornadas de recreación para el autocuidado físico y prevención de caídas, mejoramiento de autoestima y de la condición de vida de los adultos mayores de la comuna 6 de Neiva*", el cual, conforme a los folios 31 al 96 del PRF 017 de 2019, se evidencia que se ejecutó y se dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas.

3) Respecto a la Conducta desplegada por el Investigado.

Que el *A-quo*, manifiesta lo siguiente respecto a la conducta desplegada por los investigados en los siguientes términos (folio 454 del PRF):

	FORMATO	Página 9 de 12
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

Como se dilucidó con las pruebas aportadas y argumentos de los apoderados de oficio, se dio cumplimiento a las 13 obligaciones pactadas en el contrato, por lo que no se constituyó daño patrimonial al Estado y por consiguiente, no es posible atribuirle un daño patrimonial a los investigados citados previamente.

4) El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece que:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por lo anterior, dentro del Auto de Apertura, se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, un presunto detrimento patrimonial por las irregularidades en el Contrato No. 024 del 2016 por el valor de **UN MILLON OCHOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 1'860.000) Sin indexar.**

Por consiguiente, señala el A-quo, lo siguiente (folios 454):

“El despacho puede visualizar que el cumplimiento de las obligaciones en el contrato de referencia se cumplió y de esta manera, se desvirtúan los señalamientos realizados por el informe auditor y a los cargos endilgados en el auto de imputación, por lo que se concluye sin dubitación alguna que los hechos reprochados no son constitutivos de detrimento patrimonial. ... Teniendo en cuenta la ausencia del daño patrimonial en las arcas del la Personería Municipal de Neiva, no es necesario referirse a los demás elementos estructurales de la Responsabilidad Fiscal”

5) El Nexo Causal

Conforme a lo expuesto con los elementos antes enunciados, se puede dilucidar que los investigados, se aseguraron de cumplir con sus deberes con respecto al contrato de prestación de servicios No. 024 de 2016 de la Personería Municipal de Neiva, ajustándose a las normas para el efectivo cumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho contrato, verificando que hubo prudencia al manejar o administrar los recursos públicos, entonces, NO existe Nexo causal entre la conducta por la precitada y el daño a la Entidad, es decir entre lo fáctico y lo jurídico, considerando a su vez, que la causa del daño no sólo implica la comisión sino que puede existir por la omisión de facultades legalmente asignadas.

Por ello, para este Despacho, NO existe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del presunto daño manifestado a la entidad, lo que

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

permite fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los investigados con calidad de gestora fiscal a la época de los hechos, por cuanto el daño patrimonial a la entidad, no se presentó, quedando desvirtuados los señalamientos efectuados en el traslado de Hallazgo Fiscal No. 018 de 2018 y auto de apertura e imputación del 19 de julio de 2019.

Aunado a lo anterior, la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comentario, se recoge que, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario y argumentos dilucidados anteriormente son suficientes para confirmar el fallo sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017-2019, Radicado No. 199-12, en tanto No subsiste el daño patrimonial alegado, por el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo así, el A-quo acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido,

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

verificar que si se configura lo necesario para atribuir al fallo sin responsabilidad fiscal para los investigados, porque aparece demostrado que el hecho investigado NO constituye un detrimento patrimonial al Estado, en virtud de la Ley 610 de 2000, que señala:

“ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión de Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017-2019, Rad. 199-12, proferido el día 23 de mayo de 2024, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó **“FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata - Huila, en condición de Personero municipal de Neiva, para la época de los hechos; **MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 expedida en Garzón - Huila, en condición de Personera delegada para los Derechos Humanos (E), para la época de los hechos; y **ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.303.988 expedida en Neiva - Huila, en su condición de contratista No. 024-2016 suscrito con la Personería Municipal de Nieva, para la época de los hechos, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 017 del 2019 con Rad. 199-12-2019”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el artículo primero del Fallo proferido el 23 de mayo de 2024, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017-2019, Radicado No. 199-12, mediante la cual se **FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata - Huila; **MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 expedida en Garzón - Huila; y **ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.303.988 expedida en Neiva – Huila en el proceso de responsabilidad fiscal No. 017 del 2019 con Rad. 199-12-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la

reapertura de la actuación fiscal en contra de los beneficiarios de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.


ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO MATEUS QUINTERO
 Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Julieth Tatiana Ramírez Dussán	Auxiliar Jurídico Ad-Honorem		Junio 20 de 2024
Revisado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Junio 20 de 2024
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma